Esquel, 09 de setiembre de 2008.-

------**VISTO**: ----------

------Las excusaciones formuladas (fs. 299) por Sr. Juez de Ejecución, Dr. Omar Higinio Magallanes, por los conjueces desinsaculados Dres. Carlos Juan Azparren (fs. 314) y Juan Carlos Goya (fs. 315) para entender en la presente causa; y --------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que el Sr. Conjuez Dr. Carlos Azparren se excusa de intervenir por haber asesorado en la presente causa al actor V. H. S.----------

------Asimismo, el Sr. Conjuez designado Dr. Juan Carlos Goya se excusa de actuar en razón de unirlo con el actor una amistad manifiesta desde hace ya varios años, concurrieron al colegio secundario juntos y sus hijos y los del actor , también son compañeros.----------

------2. Que, a fs. 298 se da intervención al Dr. Omar Magallanes, como Juez de Cámara Subrogante, quien a fs. 299 se excusa de intervenir en los términos del Art. 30 del C.P.C. y C.----------

------Invoca en sustento de su excusación que ha **actuado** como Juez Civil, Comercial y Laboral Subrogante en estos autos, a fs. 72, 77, 146, 160, 166, 187, 228 y 241, impidiéndole intervenir como Juez de Cámara por razones de decoro y delicadeza.----------

------Resulta necesario analizar si las intervenciones señaladas, tienen la pertinencia necesaria para afirmar en esta instancia, que se encuentra comprendido en razones de decoro y delicadeza que lo excusan de intervenir en los términos indicados.----------

------Analizada las intervenciones alegadas, resulta que las mismas han sido **providencias simples – de mero trámite - dirigidas a darle continuidad al procedimiento, no teniendo influencia alguna en la decisión final del litigio, siendo sólo la de fs. 228 una interlocutoria con idéntico alcance a la presente, en la que rechazó la excusación del Dr. Petris, pero que tampoco resuelve cuestión alguna referida a la cuestión de fondo ventilada en autos.**----------

------Sobre la admisibilidad del apartamiento, en casos como el planteado por el Dr. Magallanes se ha resuelto: "*Ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "En cuanto a las "cuestiones de decoro y delicadeza", se dice que el Juez es soberano para apreciar la violencia moral del caso particular. Sin embargo ha de tenerse presente, que esta potestad del juzgador alude a las "causas íntimas" referidas a circunspección, honestidad y escrúpulos del sentenciante, que implican el padecimiento de una vía relativa que obstaculizaría la diafanidad de criterio afectando la equidistancia respecto de las partes (imparcialidad) exigida para la función, señalando la doctrina que deben ser graves, ya que la "mera susceptibilidad" no es idónea a ese fin, y que si bien la decisión de invocarlas es un derecho del juez, privativo de su fuero interno, esto es así al sólo efecto de su planteo, pues una vez exteriorizadas las mismas por el afectado, quedan expuestas al juicio de terceros, que pueden desestimarlas* CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT Sala B (Nélida Susana Melero Graciela Mercedes García Blanco Marta Susana Reynoso de Roberts) Dr. A. G. S., Juez del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia en autos: "CH. I., E. y Otro c/ T. D. S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" s/ INCIDENTE (Art. 31 del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut") INTERLOCUTORIO del 27 de Marzo de 2006.----------

------En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de Nación ha dicho: "EXCUSACION. La excusación por **razones** de **decoro** o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación, pues es verdad que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente, pero también lo es que debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento. Autos: B., M. E. c/ P.E.N. s/ amparo-med. cautelar. Tomo: 325 Folio: 3431 Ref.: Jueces. Ministro de la Corte Suprema. Mayoría: Nazareno, Moliné OConnor, Belluscio, López, Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt, Petracchi, Boggiano. 18/12/2002".----------

------Advertimos que el magistrado que pretende su apartamiento ha invocado haber suscripto los decretos de mero trámite que señala en la pieza en la que se aparta, los que, a su juicio, quedarían inmersos dentro de las razones de decoro y delicadeza.----------

------La regla general que orienta la excusación por el motivo esgrimido por el Sr. Juez viene dada por la existencia de razones atinentes al fuero íntimo del magistrado que se excusa, vinculados con la violencia moral que implicaría resolver contra el dictado de su propia conciencia. Su planteo debe ser analizado con amplitud no exenta de prudencia.----------

------Entre los motivos que respaldan el apartamiento, entendemos que no se encuentra el dictado de simples decretos como los que señala el Dr. Magallanes, pues de ellos no se desprende una afectación a la dignidad de persona alguna (las partes o el propio juez), ni lo colocan en peligro de parcialidad puesto que su intervención en los autos resultó transitoria, y no se expidió sobre el fondo del asunto.----------

------Los motivos esgrimidos no revisten el carácter de insuperables, y tampoco conforman los "graves motivos de decoro y delicadeza", pues se limita a una referencia al despacho de peticiones que impulsaban en trámite, sin indicar cómo ello lo inhibiría de actuar como Juez de Cámara avocándose al fondo del asunto.

Por otra parte, idéntico argumento es el que el mismo magistrado utilizó para expedirse a fs. 228 respecto del Sr. Juez de grado, al rechazarle al Dr. Petris la excusación formulada afirmando como nota distintiva que: " ... *los fundamentos deben apreciarse con prudencia atento el carácter excepcional de la excusación (Doctrina del art. 30 del C.P.C. y C.)*", con cita jurisprudencial apropiada al caso (LL-1992-D-265, argumentación admitida por la ECANO y no alcanzada por la nulidad decretada por el STJCH.----------

------De este modo, y por lo apuntado, los motivos que invoca el distinguido colega revisten carácter de susceptibilidad superable con la conciencia del recto ejercicio de su ministerio, que se descuenta, y no se admitirá su excusación.--------

------A su vez, en relación a lo expuesto por los Dres. Azparren y Goya, encontrándose comprendidos en la causal de recusación contemplada en el art. 17 inc. 7º y 9º del citado código. (art. 30 C.P.C. C.), corresponde aceptar las excusaciones formuladas.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1º) **ACEPTAR** las excusaciones intentadas por los Dres. C. J. A. y J. C. G., conforme a lo expuesto en el considerando precedente.----------

------2º) **RECHAZAR** la excusación intentada por el Dr. O. H. M..----------

------3º) **HÁGASE** saber a las partes que el Tribunal ha quedado integrado con los Dres. M. González de Vicel, Omar Higinio Magallanes y Gustavo Adolfo Difiori.----------

------4º) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada con el Tribunal integrado con la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel y los Conjueces designados Dres. Gustavo A. Difiori y Adriana N. Conesa.----------

MARIELA GONZALEZ DE VICEL

GUSTAVO A. DIFIORI ADRIANA N. CONESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 118 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2008. CONSTE.- Zulma Graciela Albornoz, Secretaria